

administración local

AYUNTAMIENTOS

DAIMIEL

ANUNCIO

El Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Daimiel ha dictado el siguiente Decreto.

Decreto 43/2011, de 22 de diciembre de 2011, de aprobación definitiva de la ordenanza municipal de tráfico reguladora de la parada y el estacionamiento en vías urbanas.

Aprobada provisionalmente, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2011, la ordenanza municipal de tráfico reguladora de la parada y el estacionamiento en vías urbanas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, expuesto al público por plazo de treinta días en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real número 137 de fecha 14 de noviembre de 2011, no habiéndose presentado reclamaciones contra la misma, esta Alcaldía, ha resuelto:

Primero.-Elevar a definitivo el acuerdo antes citado del Ayuntamiento Pleno de aprobación provisional de la ordenanza municipal de tráfico reguladora de la parada y el estacionamiento en vías urbanas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985.

Segundo.-Ordenar la publicación del texto íntegro de este acuerdo, incluido en el anexo I, en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad a los efectos oportunos.

Tercero.-Dar cuenta al Pleno Municipal de esta resolución en la próxima sesión que del mismo se convoque.

Daimiel, 22 de diciembre de 2011.-El Alcalde, Leopoldo Sierra Gallardo.

ANEXO I

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO REGULADORA DE LA PARADA Y EL ESTACIONAMIENTO EN VÍAS URBANAS

El Excmo. Ayuntamiento de Daimiel, en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 133.2 de la Constitución Española, el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el artículo 93 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, dicta la presente ordenanza de tráfico reguladora de la parada y el estacionamiento en vías urbanas.

Artículo 1.-Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza regula el régimen de parada y estacionamiento en las vías urbanas de titularidad municipal.

Artículo 2.-Paradas y estacionamientos.

1.-Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargas cosas cuya duración sea inferior a dos minutos.

2.-Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no se encuentre en parada o detención.

3.-La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía.

4.-La parada y el estacionamiento pueden ser limitados en el tiempo, en el espacio y también prohibidos por razones de orden público, seguridad de las personas y para aumentar la fluidez del tráfico, debiéndose en todo caso indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas reglamentariamente.

5.-Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas deberán estacionarse en batería o en semibatería, según este regulado, con la inclinación suficiente para no ocupar más de 1,80 metros de calzada desde el borde de la acera y tan próximos unos de otros como sea posible. En ningún caso se dificultará a otros conductores la entrada en sus vehículos.

6.-El estacionamiento de vehículos en este municipio podrá realizarse única y exclusivamente respetando las siguientes normas:

1) Los vehículos se podrán estacionar en línea, es decir, paralelos a la acera; en batería, perpendiculares a la acera; o en semibatería, en ángulo con respecto a la acera que no llegue a ser perpendicular.

2) La norma general es que el estacionamiento se realizará en línea, la excepción habrá de señalizarse expresamente.

3) En los estacionamientos con señalización en el pavimento los vehículos se deberán colocar dentro del perímetro marcado.

4) Los vehículos se estacionarán tan cerca como sea posible de la acera.

5) En todo caso, los conductores deberán estacionar el vehículo de forma que no pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

6) Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

7) Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor tenga que dejar su puesto, deberá observar, además, en cuanto le fuesen de aplicación, las siguientes reglas:

- Parar el motor y desconectar el sistema de arranque y, si se alejara del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.

- Dejar accionado el freno de estacionamiento.

- En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad, en pendiente ascendente y la marcha hacia atrás, en descendente, o, en su caso, la posición de estacionamiento.

- Cuando se trate de un vehículo de más de 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o el estacionamiento se realice en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que se puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el borde de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes. Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha.

Artículo 3.-Paradas en lugares prohibidos.

Queda prohibido parar en los siguientes casos (artículo 39.1 del Real Decreto 339/1990 y artículo 94.1 del Real Decreto 1428/2003):

1) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

2) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

3) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

4) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.

5) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

6) En los carriles destinados al uso exclusivo de transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

7) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público.

8) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos de peatones.

Artículo 4.-Estacionamiento en lugares prohibidos.

Queda prohibido estacionar en los siguientes casos (artículo 39.2 del Real Decreto 339/1990 y artículo 94.2 del Real Decreto 1428/2003):

- 1) En todos los descritos en el artículo anterior en los cuales esta prohibida la parada.
- 2) En las vías públicas o tramos de las mismas en los que la señalización así lo indique expresamente.
- 3) En zonas señalizadas para carga y descarga.
- 4) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- 5) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- 6) Delante de los vados señalizados correctamente.
- 7) En doble fila.
- 8) Motocicletas o ciclomotores en las aceras y zonas peatonales.

Artículo 5.

Queda prohibido el estacionamiento para la promoción y venta de vehículos, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos en aquellos casos en los cuales se usa la vía pública para la promoción y venta de vehículos, nuevos o usados, tanto por empresas como por particulares, mediante el estacionamiento de los mismos incorporando en éstos cualquier tipo de anuncio o rótulo que así lo indique, excepto cuando cuenten con la correspondiente autorización o licencia municipal.

Artículo 6.-Cuantía de las sanciones (artículo 67 del Real Decreto 339/1990).

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa por el importe indicado más adelante, sin que en ningún caso se puedan superar el límite de 100 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 200 euros.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 500 euros.

Artículo 7.-Infracciones leves sancionadas con multa de 50 euros.

Constituyen infracciones leves sancionadas con multa de 50 euros:

a) Parar en lugar prohibido por señal y no sujeto a otra restricción de parada específica calificada como grave.

b) Estacionar en lugar prohibido por señal y no sujeto a otra restricción de estacionamiento calificada como grave.

c) Estacionar el vehículo con cualquier tipo de anuncio o rótulo que indique la promoción o venta del mismo sin contar con la correspondiente autorización o licencia municipal.

Artículo 8.-Infracciones leves sancionadas con multa de 80 euros.

Constituyen infracciones leves sancionadas con multa de 80 euros:

a) Parar el vehículo obstaculizando la circulación o creando peligro para otros usuarios (91.1.5A CIR/38.3 LSV).

b) Estacionar el vehículo obstaculizando la circulación o creando peligro para otros usuarios (91.1.5B CIR/38.3 LSV).

c) Estacionar el vehículo de forma que no permita la mejor utilización del restante espacio disponible (92.2.5A CIR/38.3 LSV).

d) Abandonar el puesto de conductor del vehículo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento (92.3.5A CIR/38.3 LSV).

e) Parar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para la circulación (94.1-C.5H CIR/39.1 LSV).

f) No respetar la prohibición de parada o estacionamiento por una marca de pintura amarilla longitudinal continua en el bordillo o junto al borde de la calzada (171.b-.5A CIR/53.1 LSV).

g) No respetar la prohibición de estacionamiento por una marca de pintura amarilla longitudinal discontinua en el bordillo o junto al borde de la calzada (171.c-.5A CIR/53.1 LSV).

Artículo 9.-Infracciones leves sancionadas con multa de 90 euros.

Constituyen infracciones leves sancionadas con multa de 90 euros:

a) Estacionar en un carril o parte de la vía reservado exclusivamente para la circulación (94.2-A.5G CIR/39.2 LSV).

b) Estacionar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios (94.2-A.5H CIR/39.2 LSV).

c) Estacionar en zona señalizada para carga y descarga (94.2-C.5U CIR/39.2 LSV).

d) Estacionar delante de un vado señalizado correctamente (94.2-F.5Y CIR/39.2 LSV).

Artículo 10.-Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves sancionadas con multa de 200 euros:

1) Parar un vehículo de forma que impida la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado (91.2.5A CIR/38.3 LSV. Calificación 65.4.d LSV).

2) Parar un vehículo cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales o de vehículos en un vado señalizado correctamente (91.2.5B CIR/38.3 LSV. Calificación 65.4.d. LSV).

3) Estacionar un vehículo cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales o de vehículos en un vado señalizado correctamente (91.2.5C CIR/38.3 LSV. Calificación 65.4.d LSV).

4) Parar un vehículo obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para discapacitados físicos (91.2.5D CIR/38.3 LSV. Calificación 65.4.d LSV).

5) Estacionar un vehículo obstaculizando la utilización normal de los pasos para personas con movilidad reducida (91.2.5E CIR/38.3 LSV. Calificación 65.4.d LSV).

6) Parar un vehículo en mediana, separador, isleta u otro elemento de canalización del tráfico (91.2.5F CIR/38.3 LSV. Calificación 65.4.d LSV).

7) Estacionar un vehículo en zona reservada a carga y descarga durante las horas de utilización (91.2.5G CIR/38.3 LSV. Calificación 65.4.d LSV).

8) Estacionar un vehículo en doble fila sin conductor (91.2.5H CIR/38.3 LSV. Calificación 65.4.d LSV).

9) Estacionar un vehículo en una parada de transporte público, señalizada y delimitada (91.2.5I CIR/38.3 LSV. Calificación 65.4.d LSV).

10) Estacionar el vehículo constituyendo un peligro u obstaculizando gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales (se deberá indicar el peligro o grave obstáculo creado) (91.2.5J CIR/38.3 LSV. Calificación 65.4.d LSV).

11) Parar en un cruce de visibilidad reducida o en sus proximidades (94.1-A.5A CIR/39.1 LSV. Calificación 65.4.d LSV).

12) Parar en un cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades (94.1-A.5B CIR/39.1 LSV. Calificación 65.4.d LSV).

13) Parar en túnel o tramo de vía afectado por la señal de "túnel" (94.1-A.5C CIR/39.1 LSV. Calificación 65.4.d LSV).

14) Parar en un paso inferior (94.1-A.5D CIR/39.1 LSV. Calificación 65.4.d LSV).

15) Parar en un paso a nivel (94.1-B.5E CIR/39.1 LSV. Calificación 65.4.d LSV).

16) Parar en un paso para ciclistas (94.1-B.5F CIR/39.1 LSV. Calificación 65.4.d LSV).

- 17) Parar en un paso para peatones (94.1-B.5G CIR/39.1 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 18) Parar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios (94.1-C.5I CIR/39.1 LSV. Calificación 65.4.d. LSV).
 - 19) Parar en vía urbana en intersección o en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos (94.1-D.5K CIR/39.1 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 20) Parar en el lugar indicado en el boletín de denuncia impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios (94.1-F.5M CIR/39.1 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 21) Parar en el lugar indicado en el boletín de denuncia obligando a otros usuarios a realizar maniobras antirreglamentarias (deberá indicar la maniobra realizada) (94.1-F.5N CIR/39.1 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 22) Parar en un carril reservado para las bicicletas (94.1-H.5P CIR/39.1 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 23) Parar en una zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano (94.1-I.5Q CIR/39.1 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 24) Parar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos (94-1-J.5R CIR/39.1 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 25) Estacionar en un cruce de visibilidad reducida o en sus proximidades (94.2-A.5A CIR/39.2 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 26) Estacionar en un cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades (94.2-A.5B CIR/39.2 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 27) Estacionar en túnel o tramo de vía afectado por la señal de "túnel" (94.2-A.5C CIR/39.2 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 28) Estacionar en un paso inferior (94.2-A.5D CIR/39.2 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 29) Estacionar en un paso a nivel (94.2-A.5E CIR/39.2 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 30) Estacionar en un paso para ciclistas (94.2-A.5F CIR/39.2 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 31) Estacionar en vía urbana en intersección o en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos (94.2-A.5J CIR/39.2 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 32) Estacionar en el lugar indicado en el boletín de denuncia impidiendo la señalización a otros usuarios (94.2-A.5L CIR/39.2 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 33) Estacionar en el lugar indicado en el boletín de denuncia obligando a otros usuarios a realizar maniobras antirreglamentarias (deberá indicar la maniobra realizada) (94.2-A.5M CIR/39.2 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 34) Estacionar en un carril reservado para las bicicletas (94.2-A.5O CIR/39.2 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 35) Estacionar en zona destinada para estacionamiento o parada de uso exclusivo para el transporte público urbano (94.2-A.5P CIR/39.2 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 36) Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos (94.2-A.5Q / 94.2-D.5V CIR/39.2 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 37) Estacionar en zona señalizada como paso para peatones (94.2-A.5R CIR/39.2 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 38) Estacionar sobre la acera, paseo y demás zonas destinadas al paso de peatones (94.2-E.5X CIR/39.2 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
 - 39) Estacionar en doble fila (94.2-G.5Z CIR/39.2 LSV. Calificación 65.4.d LSV).
- Artículo 11.-Competencia.
- La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá al Alcalde de Daimiel (artículo 71.4 del Real Decreto 339/1990).

Artículo 12.-En todo lo no previsto en esta ordenanza relativo a parada o estacionamiento así como al resto de infracciones y sanciones será de aplicación el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto artículo de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y demás normativa reguladora de esta materia.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la ordenanza de tráfico hasta ahora vigente aprobada por este Ayuntamiento Pleno y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real número 10, de fecha 24 de enero de 2000, así como la posterior modificación de la misma publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real número 155, de fecha 24 de diciembre de 2003.

Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Ciudad Real, en el plazo de dos meses, contados a partir del día de publicación de este anuncio, conforme a lo dispuesto en el artículo 109.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro que estime procedente.

Número 8552